



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibid del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONZÓ.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 555.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Tamargo Tanaro, cuyas señas se insertan á continuación, cuyo sugeto se fugó en el día de ayer de la cárcel de La Robla, al ser conducido al presidio de Valladolid, poniéndole en caso de ser habido á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 26 de Noviembre de 1866.—*Manuel Rodriguez Monge.*

SEÑAS.

Edad 30 años, estatura alta, grueso, color moreno y encarnado, cara ancha, viste blusa azul de tela, pantalón de tela color aplomado de realzo, pañuelo á la cabeza, es natural de Asturias.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Suministros.

Núm. 555.

Precios que el Consejo provincial, en union con el señor Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Noviembre; á saber.

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, ciento siete milésimas.

Fanega de cebada, dos escudos y seiscientos sesenta y seis milésimas.

Arroba de paja, trescientas treinta y cuatro milésimas.

Arroba de aceite, siete escudos y doscientas setenta y dos milésimas.

Arroba de carbon, cuatrocientas doce milésimas.

Y arroba de leña, ciento cincuenta y dos milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, *Manuel Rodriguez Monge.*

Núm. 557.

Segun comunicacion del Alcalde de Balboa se halla vacante, por fallecimiento del que lo obtenia, la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo

anual de doscientos escudos, y con obligacion el que la obtenga de formar los repartimientos, matriculas y prestar los demás trabajos anejos á dicho cargo. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldia del mismo dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, debiendo ser preferidos para la provision de dicho cargo los que reúnan las circunstancias expresadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 21 de Noviembre de 1866.—*Manuel Rodriguez Monge.*

Gaceta del 30 de Octubre—Núm. 202.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de interdicto á nombre de Bartolomé Molezuclas contra Manuel Estéban Juarez por haber arado este unas tierras que el querellante llevaba en arrendamiento y formaban parte de otras llamadas de S. Juan Degollado, pertenecientes al Estado, tomadas en arrendamiento por Estéban y otro convecino, y subarrendadas luego en parte á Molezuclas y otras:

Que Manuel Estéban Juarez acudió al Gobernador de la provincia presentando la escritura de arrendamiento entre él y la Administracion del ramo y reclamando

su proteccion para que no se llevara á efecto la restitution, que ya habia acordado el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1859; las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852 y 3 de Mayo de 1859, y el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, despues de hecha la tasacion de costas, y llevada á cabo la restitution, presentó el querellante el contrato celebrado entre Estéban Juarez y otros, entre los cuales figura Molezuclas, en que declara el primero haber tomado en arrendamiento la heredad de S. Juan Degollado para sí y demás compañeros que con él firman:

Que el Juez se declaró competente, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, porque el interdicto, no solo se fundaba en el contrato de arrendamiento celebrado con la Administracion, sino tambien en un convenio privado, por lo cual no se trataba de enbifcar actos administrativos ni incidentes de ellos; y en que la sentencia estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de

1850, segun el cual las contien- das que sobre incidencias de sub-astas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 26 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y sub-astas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones legítimas.

Visto el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el arrendamiento hecho por el Estado, sino sobre los efectos del contrato privado hecho por el arrendatario con el querellante y sus demás compañeros.

2.º Que ninguna providencia ni acto administrativo queda sin efecto por el interdicto, ni hay cuestion alguna de aquella índole en el litigio que se ha promovido, el cual versa únicamente sobre intereses y derechos privados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de

Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber entrado en un monte llamado el Carrascal de Siétamo 100 cabezas de ganado lanar de D. Manuel Almudévar, vecino del mismo Siétamo, se querelló en juicio de faltas su vecino D. Martin Nadal, que se decía dueño de una porcion del expresado monte, en la que habian entrado los ganados:

Que el denunciado contestó alegando que, como vecino del pueblo, tenia derecho á llevar sus ganados al Carrascal, que era indivisible y de aprovechamiento comun de todos los vecinos, segun se estipuló en escritura pública de transacion con el Duque de Híjar; y el Teniente de Alcalde condenó al denunciado en un real de multa por cada cabeza de ganado fundándose en que todos los vecinos tenian el dominio útil, y la mayoría de ellos habia comprado el derecho y repartidose el monte llamado Carrascal, consolidándose ámbos dominios:

Que Almudévar apeló de esta sentencia y acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el monte de que se trataba era de comun aprovechamiento; en que se habia dejado sin efecto la distribucion que de él habian hecho varios vecinos creyéndolos dueños absolutos; y este acuerdo se habia confirmado por Real orden, y citando en su apoyo los artículos 1.º y 13 de la ley de 21 de Mayo de 1863 y 81 del reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, y el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al Ministerio público, y en vista de varios documentos y antecedentes traídos á los autos, se declaró competente para conocer del asunto apoyándose principalmente en que mientras no se decidiera en juicio civil contradictorio la validez ó nulidad del repartimiento hecho entre los vecinos del pueblo habia de estarse al estado posesorio actual, y poseyendo el monte los vecinos individualmente no podia decirse que este fuera comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultandu el presente conflicto que ha seguido su trámite:

Visto el art. 1.º de la ley de 21 de Mayo de 1863, que divide los montes públicos en del Estado y de los pueblos y establecimientos públicos:

Visto el art. 13 de la misma ley que pone bajo la intervencion del Ministerio de Fomento los montes públicos que no sean del Estado:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan:

Vistos los artículos 121 y 124 del mismo reglamento, segun los cuales las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores, siempre que el importe de los daños no excedan de 1.000 caudales:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reserva do por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si se entendiera válido el contrato de adquisicion del dominio directo por todos los vecinos de Siétamo, no se hubiera podido dividir en suertes el monte de que se trata por llevar en sí esta condicion y el contrato y si se entendiera nulo, tampoco se hubiera podido convertir el monte en propiedad privada por no habers consolidado ámbos dominios, y por consiguiente en cualquiera de los dos casos conservaria su carácter de aprovechamiento comun:

2.º Que sea cualquiera el resultado del juicio civil sobre la validez ó nulidad de la distribucion en suertes del Carrascal entre los vecinos del pueblo, es lo cierto que ha recaido sobre el asunto una decision administrativa declarando el monte comun:

3.º Que mientras no se haga expresa declaracion por quien corresponda sobre la naturaleza del monte de que se trata, ha de estarse á la que tiene hecha la Administracion de que es de comun aprovechamiento.

4.º Que partiendo de tal declaracion, intarin resuelven los tribunales de justicia lo conveniente, á la Administracion corresponde el cuidado y vigilancia de los aprovechamientos y el castigo de las faltas que puedan cometerse, dentro de los límites marcados en los artículos 121 y 124 del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865:

5.º Que por consiguiente el presente caso está comprendido en la primera de las excepciones que consigna el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 13 de Octubre.—Núm. 260.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Minas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada en este Ministerio por D. Teodoro Perez del Camino, Abogado del ilustre Colegio de esta corte, solicitando que en atencion á no existir cantidad alguna en el presupuesto general del Estado para satisfacer los honorarios que devenguen los Abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas ante los Consejos de provincia, se disponga su abono con cargo á los presupuestos provinciales ó á las partidas de imprevistos de los mismos, segun se acordó con relacion á los negocios de agricultura por Real orden de 23 de Febrero último, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. En su virtud: teniendo en cuenta la certeza de los fundamentos alegados, y considerando que pudiendo repetirse con frecuencia estos casos por la

facultad que concede á los Gobernadores el art. 92 de la ley para el régimen de las provincias, no es justo que dejen de satisfacerse los honorarios que se devengaron por no existir consignada en el presupuesto general del Estado ninguna cantidad para este servicio, S. M. se ha servido disponer que los honorarios del Abogado reclamante y los demás que se hallen ó puedan hallarse en idéntico caso, se incluyan para su pago en los respectivos presupuestos provinciales, ó se satisfagan de las partidas de imprevistos consignadas en los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.—Ororio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comandancia militar de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos distritos exista algun pueblo llamado Santa Maria ó Santa Mariana, se servirán averiguar si en él reside el sargento 2.º licenciado Andrés Greppi Zarzosa, y en caso afirmativo le manifestarán que puede presentarse en esta dependencia á recoger documentos de interés que le pertenecen Leña 27 Noviembre de 1866.—El Comandante militar, Moreno.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Ramon Ladra, vecino de Santa Maria de Gerdez, Ayuntamiento de Orol, partido de Vivero, provincia de Lugo, de paradero ignorado, á fin de que se presente en este Juzgado á respon-

der á los cargos que contra el mismo resultan en la causa por homicidio violento de Andrés Rouco, de Santa Maria de Orol en el mismo partido, que tuvo efecto en término de Castrotierra, de la demarcacion de ésta, en la tarde del día 5 de Julio último, con apercibimiento de que se seguirá en su ausencia y rebeldia entendiéndose con los estrados, y ocasionándole el perjuicio á que hubiere lugar. Y se encarga á las Autoridades, Jefes y destacamentos de la Guardia civil procedan á su captura y lo pongan á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido, para lo que se anotan sus señas á continuación. Dado en La Bañeza á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

Nota de las señas de Ramon Ladra.

Estatura regular, cara abultada, fornido, pelo rubio, color blanco, es gallego, de treinta años de edad, viste pantalon remontado de somonte, chaqueta amarilla, cachucha ó sombrero, faja encarnada y alpargatas.

D. Manuel Durantez, Juez de paz del Ayuntamiento de Joara: por el presente edicto

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de D.ª Modesta Garcia, viuda y residente en Sahagun, contra Esteban Calvo Riaño, vecino de Villalebrin, sobre pago de la cantidad de cinco fanegas de trigo que el demandado es en deber á la citada Doña Modesta, se dictó en rebeldia del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia.—El el pueblo de Riosequillo del distrito de Joara, á seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Manuel Durantez, Juez de paz de dicho distrito en los autos de juicio verbal provocado por D.ª Modesta Garcia, viuda y residente en la villa de Sahagun, contra Esteban Calvo Riaño, vecino de Villalebrin y éste en rebeldia por no haber comparecido á pesar de haber sido

citado, como resulta del expediente sobre cantidad de cinco fanegas de trigo; por auto mi el Secretario dijo:

Resultando que el demandante exije al demandado cinco fanegas de trigo:

Y resultando que el demandado no ha comparecido en el dia y hora señalado al efecto para la celebracion del juicio:

Resultando que celebrado este en su rebeldia, el demandante probó cumplidamente su demanda segun resulta de la prueba documental que ha manifestado:

Considerando que es justa la peticion del demandante:

Vistos los artículos 1.273 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Esteban Calvo Riaño, á que pague á D.ª Modesta Garcia las cinco fanegas de trigo, con más las costas y gastos de este expediente dentro del plazo de quito dia. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los Estrados del Juzgado con arreglo al artículo 1.190 y en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijan los oportunos edictos, se arregle diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes. Así lo pronunció, mandó y firmó de que yo el Secretario certifica.—Manuel Durantez.—Francisco Leonardo, Secretario interino.

Lo que se publica en rebeldia de Esteban Calvo Riaño, en cumplimiento de lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento civil. Joara y Noviembre 19 de 1866.—Manuel Durantez.—P. S. M.—Francisco Leonardo, Secretario interino.

D. Marcelo Ferrero, Secretario del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de San Pedro Bercianos y su distrito.

Certifico: que en los autos de juicio verbal, celebrado en este Juzgado de paz, á instancia de

Santiago Garcia, vecino de este pueblo de S. Pedro Bercianos, sobre pago de 48 rs. á los que el último es en deber al primero. recayó la sentencia que copiada integra dice:

En el pueblo de S. Pedro Bercianos á 17 de Noviembre de 1866; visto por el Sr. D. Santiago Ferrero, síndico de Juez de paz de este Ayuntamiento de San Pedro Bercianos, con funciones de Juez de paz en este juicio verbal que se acaba de celebrar á instancia de Santiago Garcia, y en rebeldia de Felipe Garcia, vecino de Villalobar, reclamando el primero al segundo la cantidad de 48 rs. que procedentes de importe de pescado, arroz y saronos y estameñas leñadas y pisadas que le dió al fado y le debe;

Resultando que las partes han sido citadas en forma para que concurren á la hora señalada a la celebracion del juicio, segun así consta de las actuaciones que obran unidas al mismo sin haberlo verificado mas que el demandado, no haciéndolo el demandado, ni exponer en el acto de la notificacion causa legitima que le impidiera verificarlo.

Resultando que el demandante pidió la continuacion del juicio en rebeldia del demandado, acusada que le fué justificó en forma por medio de un escrito simple que obra unido a los autos, que éste le debe cantidad de 48 rs. y que el plazo en que debo pagar es verdadero con exceso:

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su demanda, y que el demandado no se ha presentado á deducir nada en contrario; dicho señor Juez de paz por ante mi Secretario dijo: condenaba al demandado Felipe Garcia, vecino de Villalobar á que en el término de quinto dia satisfaga al Santiago Garcia 48 rs. reclamados y las costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto. Notifiquese esta sentencia al demandante en la forma ordinaria, y al demandado en los estrados de este Juzgado de paz por medio de edictos, librándose certificación al Sr. Gobernador de la provincia para que se digne mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia, todo en cumplimiento á lo que sobre el particular está prevenido en la ley de Enjuicia-

miento civil lo manda y firma el señor Juez de paz de que yo Secretario certifico.—Santiago Ferrero.—Marcelo Ferrero, Secretario.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago Ferrero, suplente de Juez de paz de este Ayuntamiento en el acto de estar celebrando audiencia, de la cual fueron testigos Patricio Francisco, Martín Sarmiento, el primero vecino de Bercianos y el segundo de S. Pedro Bercianos. En él á 17 de Noviembre de 1866, de que yo Secretario certifico.—Patricio Francisco.—Martín Sarmiento.—Marcelo Ferrero, Secretario. Es copia de dicha sentencia original á que me remito y para que el Sr. Gobernador civil de la provincia se digna ordenar su inserción en el Boletín oficial de la misma, pongo la presente con el sello y V. B. del Sr. Juez de paz en S. Pedro Bercianos á 17 de Noviembre de 1866.—Marcelo Ferrero, Secretario.—V. B.—Santiago Ferrero.

Certifico: que en los autos de juicio verbal, celebrado en este juzgado de paz, á instancia de Santiago García, vecino de este pueblo de San Pedro Bercianos y en rebeldía de Prudencio Tejedor, vecino del mismo, sobre pago de cincuenta y dos rs. y medio que el último es endebar al primero, recayó la sentencia que copiado íntegro dice:

En el pueblo de San Pedro Bercianos, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, visto por el Sr. Don Santiago Ferrero, suplente del Juez de paz de este Ayuntamiento de S. Pedro Bercianos, con funciones de Juez de paz en este juicio verbal que se acaba de celebrar á instancia de Santiago García, y en rebeldía de Prudencio Tejedor, ámbos de la misma vecindad, reclamando el primero al segundo, la cantidad de cincuenta y dos rs. y medio procedentes de carne y vino que le dió al fado y le debe:

Resultando, que las partes han sido citadas en forma, para que concurren á la hora señalada á la celebración del juicio, segun

así consta de las actuaciones que obran unidas al mismo sin haberle verificado mas que el demandante, no haciéndolo el demandado, ni exponer en el acto de notificación causa legítima que le impidiera verificarlo.

Resultando que el demandante pidió la continuación del juicio en rebeldía del demandado, y acusada que lo fué justificado en forma por medio de un escrito simple que obra unido á los autos, que éste le debe la cantidad de cincuenta y dos rs. y medio, y que el plazo en que debió pagar ha pasado con exceso:

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su demanda, y que el demandado no se ha presentado á deducir nada en contrario; dicho Señor Juez de paz por ante mí Secretario dijo: condenaba al demandado Prudencio Tejedor, vecino del referido San Pedro á que en el termino de quince días satisfaga al Santiago García los cincuenta y dos rs. y medio reclamados y las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Notifíquese esta sentencia al demandante en la forma ordinaria, y al demandado en los estrados de este juzgado de paz por medio de edictos, librándose certificación al señor Gobernador de la provincia para que se digna mandar insertarla en el Boletín oficial de la provincia, todo en cumplimiento á lo que sobre el particular está prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firmo el Sr. Juez de paz de que yo Secretario certifico.—Santiago Ferrero.—Marcelo Ferrero, Secretario.—**Pronunciamento.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Santiago Ferrero, suplente de Juez de paz de este Ayuntamiento en el acto de estar celebrando audiencia, de la cual fueron testigos Patricio Francisco y Martín Sarmiento, el primero, vecino de Bercianos y el segundo de San Pedro Bercianos en él á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis de que yo Secretario certifico.—Patricio Francisco y Martín Sarmiento.—Marcelo Ferrero, Secretario. Es copia de dicha sentencia original á que me remito y para que el Sr. Gobernador civil de la provincia se digna ordenar su inserción en el Boletín

oficial de la misma, pongo la presente con el sello y visto bueno del Sr. Juez de paz en San Pedro Bercianos á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—Santiago Ferrero.—Marcelo Ferrero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS
para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25 000 Billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
22 de 10.000.	220.000
100 de 2.000.	200.000
1.151 de 1.000.	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obliga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la contena del que obliga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 bil. de 1.000 bil., para los 99 números restantes de la contena del premio de 200.000 escudos.	99.000
9 bil. de 1.000 bil., para los 9 números restantes de la decena del premio de 100.000 escudos.	9.000
2 bil. de 3.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 bil. de 3.600 bil., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 bil. de 2.500 bil., para los números anterior y posterior	

al del premio tercero. 5.000

3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son comparables con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 11, el segundo al 8239 y el tercero al 15855, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtiene el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe un número al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real Orden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las unidades de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte; cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Esteban Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y maestros de escuela en primera, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, actor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y Dirección del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, Abogado Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc. Se halla de venta en la imprenta del Boletín oficial á 64 rs. ejemplar.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de la Flatería, 7.